

Servidumbre. Rad. 2022-00055

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte actora dentro del término presentó escrito de subsanación de la demanda. Tona, 16 de febrero de dos mil veintitrés

Pedro Julio Delgado Alvarado
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Por auto del diecinueve de enero de la presente anualidad, se inadmitió la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanaran los defectos allí indicados.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación, sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído mencionado, más exactamente lo ordenado en el numeral 7º, toda vez, que se allegó un dictamen pericial que no cumple con las exigencias legales, de que trata el Art. 226 del C.G.P.; amen de lo anterior se tiene que "el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre", no resulta ser claro, preciso, exhaustivo ni detallado.

De otro lado, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del referido proveído, pues no se allegó la conciliación prejudicial; habida consideración que el despacho consideró que la medida provisional, no resultaba de recibo, pues la servidumbre que pretende se conceda de manera provisional corresponde a aquella que es materia de debate en el presente proceso. Amén de lo anterior, que no se toma en consideración que respecto del inmueble sobre el cual se busca constituir la servidumbre de manera provisional, es de propiedad de dos personas, correspondiendo a la aquí demandada un **4.3%** del predio, en tanto que la comunera Mireya Ramírez Landazábal, propietaria del **95.7%** del predio, no fue convocada como demandada en el proceso, pudiendo resultar esta afectada con dicha medida cautelar.

Corolario de lo anterior, tenemos que, como quiera que la demanda no fue subsanada como correspondía en derecho y el mencionado lapso se halla vencido, según lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Imposición de Servidumbre instaurada por la señora NINFA LIZCANO MOGOTOCORO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ROMELIA RONDON GAMBOA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b80a09ab06a864c31a74b8ec5aef21f34fc642c74fc96aab38e2b77294e0e**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>